

Modificación a la regulación de las plataformas de financiación colaborativa

Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF

Bogotá – Colombia Noviembre 2023 Diana Carolina Mesa Téllez.

Asesora

Mariana Aya Guerrero Asesora

Henry Alexander Guerrero G.

Asesor

Carlos Andrés Cubillos Subdirector Palabras Clave:

Plataformas de financiación colaborativa

Financiación

Documento técnico



Resumen

El presente documento técnico contiene el contexto y justificación de la propuesta normativa que modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las plataformas de financiación colaborativa.

La propuesta normativa se realiza con el objetivo de continuar viabilizando el acceso a productos de financiamiento por parte de ciertos sectores de la economía que tienen necesidades particulares en este frente, tales como las pequeñas y medianas empresas (pymes). Así como establecer mecanismos de salida para aportante que tengan participaciones de los diferentes proyectos ofrecidos en las plataformas de financiación colaborativa.

Las modificaciones normativas que se proponen están relacionadas principalmente con facilitar mecanismos de salida a los aportantes, el alcance de la naturaleza jurídica de los proyectos productivos que pueden ser financiados en la infraestructura, la calidad de residentes de los receptores de recursos, los reportes a las centrales de información de las emisiones de valores representativos de capital social y el uso de corresponsales para determinadas actividades.

Tabla de contenido

Resu	Resumen	
1.	Introducción	4
2.	Antecedentes y contexto	6
3.	Propuestas de modificación	9
4.	Comentarios recibidos	18
5.	Bibliografía	24

1. Introducción

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 del 29 de mayo de 2023 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida") establecen que el país requiere una producción industrial sostenible, cerrar brechas tecnológicas, impulsar encadenamientos productivos para la integración regional, fortalecer las capacidades humanas y generar empleos de calidad. Para ello, se deben diseñar mecanismos de financiación para lograr la inclusión financiera de las unidades productivas del país. Así mismo, se debe fortalecer la calidad de nuestros productos, priorizar los encadenamientos productivos con agregación de valor e incorporación de tecnología y sus respectivas unidades productivas, así como promover la inclusión a las cadenas de valor de micro, pequeñas y medianas unidades productivas, y la defensa de una mayor competencia económica. Todo lo anterior atendiendo la heterogeneidad existente en las unidades productivas ubicadas en los territorios, así como en el desarrollo productivo regional del país.

Como se observa en los lineamientos del plan, la transformación productiva del país tiene un instrumento esencial para su implementación, como lo es el diseño de mecanismos de financiación que permitan el desarrollo y crecimiento de pequeñas y medianas empresas, el acceso a tecnología de punta, a formas de financiación no tradicionales de capital de trabajo, así como, el impulso a cadenas productivas y el fortalecimiento de las capacidades de su mano de obra, entre otras.

Dentro de estos mecanismos alternativos de financiación se encuentran las actividades desarrolladas por las plataformas de financiación colaborativa, las cuales financian proyectos productivos y que se caracterizan por su alto componente tecnológico y de innovación, así como, por la existencia de altos estándares de transparencia, integridad y protección al consumidor.

La actividad de financiación colaborativa se reguló mediante el Decreto 1357 de 2018, el cual adiciona el Libro 41 a la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, dentro de las actividades de promoción de la inclusión financiera realizadas por el Gobierno Nacional, y con el objetivo de viabilizar el acceso a productos de financiamiento por parte de ciertos sectores de la economía que tienen necesidades particulares en este frente, tales como las pequeñas y medianas

empresas (pymes), así como establecer un marco regulatorio para el funcionamiento de financiación colaborativa de proyectos productivos a través de valores.

Luego de cinco años de la expedición de la regulación de la actividad, se considera necesario hacer una revisión de aspectos puntuales del marco jurídico con el fin de potenciar el vehículo y promover la financiación, para que proyectos productivos y emprendimientos puedan seguir desarrollando sus planes de negocio.

En las siguientes secciones del documento se hace un análisis de los antecedentes, se presentan algunas cifras de una plataforma de financiación colaborativa y por último se presentan las propuestas de modificación a la normatividad vigente sobre la materia.

2. Antecedentes y contexto

La actividad de financiación colaborativa en el país se reguló mediante el Decreto 1357 de 2018 incorporado en el Decreto 2555 de 2010. En este decreto se establece el marco general de la actividad en aspectos tales como su creación, reglas de revelación de información, estándares operativos y de funcionamiento de la infraestructura que la actividad conlleva, los mecanismos de protección de receptores y aportantes de las financiaciones, reglas de prevención de lavado de activos y administración de conflictos de interés, entre otros.

La actividad permite que, a través de una plataforma o infraestructura electrónica, se contacten un número plural de aportantes con receptores que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto productivo de inversión.¹

La regulación expedida se enmarcó en políticas de inclusión financiera, y acompañó avances en materia de cobertura y acceso a productos por parte de la población. En este sentido la regulación de la actividad de financiación colaborativa se promovió con el objetivo de ampliar los mecanismos e instrumentos de financiación para proyectos productivos y de manera particular para las pequeñas y medianas empresas.

En este contexto, la URF revisó diferentes jurisdicciones y modelos de financiación colaborativa con el objetivo de definir un esquema acorde con las características de los mercados en Colombia, y adoptó un marco regulatorio a través de valores representativos de deuda o de capital social.

En dicho análisis se encontraron beneficios y riesgos de la adopción del esquema relacionados con las características particulares de las infraestructuras. Dentro de los beneficios se mencionan: i. Facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a fuentes de financiación; ii. Menor costo del capital y mayor agilidad en la consecución de recursos; iii. Mayor

¹ https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10099917

diversificación, competencia e innovación y iv. Mayores opciones de servicios y alternativas de financiamiento².

En relación con los riesgos, el citado documento elaborado por la Unidad señala que la literatura ha evidenciado al menos 5 tipologías de riesgo de esta actividad: contraparte, operativo, liquidez, conductuales y fraude, los cuales se han mitigado con la inclusión de reglas particulares sobre conflictos de interés, prohibiciones, revelación de información, planes de continuidad del negocio, gobierno corporativo, administración de riesgos, transparencia y lavado de activos, entre otras.³

Esta actividad de financiamiento ha ganado importancia dentro del ecosistema del sector financiero y financiación de pymes, así como un mecanismo de inversión para diferentes tipos de aportantes, especialmente para inversionistas retail, que desean participar en proyectos productivos nuevos, innovadores y con posibilidades de crecimiento importantes.

En la actualidad, existen dos plataformas de financiación colaborativa vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia: A2censo y Bloom, las cuales han adelantado campañas de financiación exitosas, permitiendo que empresas y proyectos productivos de diferentes tamaños, sectores y regiones del país accedan a recursos para el desarrollo de sus negocios, para capital de trabajo, o actualización tecnológica, entre otras. Así mismo, una gran cantidad de inversionistas han encontrado una alternativa de inversión adquiriendo estos nuevos valores. A julio de 2023, se pueden destacar los siguientes resultados de las plataformas mencionadas:

- 11.072 aportantes
- 75.093 millones financiados
- 168 campañas exitosas

²https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106149%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

³ URF Documento técnico "Reglamentación de la actividad de financiación colaborativa". 2018

El desarrollo de estos nuevos vehículos y canales no tradicionales ha permitido que más de 160 empresas y proyectos productivos se financien, que más de once mil inversionistas puedan adquirir valores originados por estas infraestructuras y que recursos superiores a los setenta y cinco mil millones de pesos se hayan destinado a proyectos y empresas de diferentes tamaños, industrias y sectores de la economía.

Así las cosas, las plataformas de financiación colaborativa permiten a los aportante o inversionistas tener una nueva alternativa de colocación de recursos y a los emprendedores y empresarios desarrollar sus proyectos mediante financiamiento y levantamiento de capital a través de un canal innovador asociado con la tecnología, con tasas de interés acordes a los riesgos de cada campaña y en un nuevo ecosistema innovador.

En este contexto, y en línea con los lineamientos asociados con el financiamiento de pequeñas y medianas empresas a través de diferentes canales de acceso a recursos, se considera pertinente realizar algunas modificaciones puntuales a la regulación de la actividad de financiación colaborativa con el objetivo de potenciar su uso, incrementar las entidades que se fondean y que nuevos inversionistas puedan encontrar alternativas para diversificar sus portafolios.

3. Propuestas de modificación

A continuación, se desarrollarán algunas propuestas de modificación a las normas de la actividad de financiación colaborativa, teniendo como base la experiencia internacional y algunas particularidades de la regulación colombiana. Dichas modificaciones están relacionadas con facilitar mecanismos de salida a inversionistas que quieran vender sus participaciones, el alcance de la naturaleza jurídica de los proyectos productivos que pueden ser financiados en la infraestructura, la calidad de residentes de los receptores de recursos, los reportes a las centrales de información de las emisiones de valores representativos de capital social, y el uso de corresponsales para prestar determinadas actividades por parte de las Sociedades de Financiación Colaborativa.

1.1 Desarrollo de mecanismo de salida

En el documento técnico construido por la URF que permitió la reglamentación de la actividad de financiación colaborativa se menciona que:

"Este riesgo se refiere a la ausencia de mecanismos de salida o liquidación de la inversión adquirida a través de crowdfunding. Este riesgo puede crecer en el modelo de valores, al no existir un mercado secundario profundo en el cual sea posible vender las acciones adquiridas mediante las plataformas.

En la mayoría de los casos la falta de liquidez se agudiza además por la dificultad de valorar los emprendimientos o pequeñas empresas y sus acciones. A su vez la poca o nula negociación de estos valores impide un proceso de formación de precios eficiente por parte del mercado, lo que termina afectando a los inversionistas (SEC, 2013).

Es del caso mencionar que, la inversión en crowdfunding para financiar proyectos productivos tiene vocación de mediano y largo plazo, sin embargo, y con el fin de mitigar el alcance de este riesgo la propuesta de norma presentada no establece ningún tipo de limitación para la negociabilidad de los títulos emitidos en el marco de la actividad de financiación colaborativa."4

El documento menciona elementos esenciales en la construcción de mecanismos de salida de los aportantes tales como la vocación de financiación de mediano y largo plazo para el desarrollo de los proyectos productivos, las dificultades para valorar los emprendimientos y formar precios y la poca profundidad del mercado secundario, sin perjuicio de lo anterior, se menciona la no existencia en la regulación de limitantes para la negociabilidad de títulos emitidos en desarrollo de la actividad.

Así mismo en el documento se establece que:

"Frente a la circulación de los valores, se propone que una vez emitidos y colocados, los aportantes podrán enajenarlos o disponer de ellos según las normas mercantiles que les resulten aplicables...

En todo caso, para la circulación de los valores, será requisito de información que quien transfiere el valor se encuentre previamente inscrito como propietario o tenedor del valor en un registro de traspasos de los valores que debe llevar la sociedad de financiación colaborativa. Esto también implica que debe informarse a dichas sociedades, cualquier situación o evento que limite la propiedad de los respectivos valores. La responsabilidad del suministro de la información será del emisor en consecuencia con su rol de administrador del libro de accionistas o de tenedores.

Por otra parte, se considera necesario aclarar que la colocación, adquisición o enajenación de valores de financiación colaborativa no constituyen operaciones de intermediación en el mercado de valores y en consecuencia, se efectuarán directamente entre las sociedades y los aportantes titulares de los mismos, o entre estos, según el caso".

⁴ Documento técnico "Reglamentación de la actividad de financiación colaborativa" – Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF.

A continuación, se hará un breve análisis de la experiencia internacional sobre la existencia o no de mecanismos de salida, y posteriormente se presentará la propuesta de modificación.

3.1.1. Unión Europea

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea expidieron el Reglamento 2020/1503, en virtud del cual realizan modificaciones a la regulación de los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas. En dicha reglamentación se establece un mecanismo de salida para los inversionistas en los siguientes términos:

"... En aras de la transparencia y del flujo de información, los proveedores de servicios de financiación participativa también deben poder permitir a los clientes que hayan realizado inversiones a través de su plataforma de financiación participativa anunciar, en un tablón de anuncios de su plataforma de financiación participativa, su interés en la compraventa de préstamos, valores negociables o instrumentos admitidos para la financiación participativa que inicialmente se ofertaron en dicha plataforma de financiación participativa, siempre que el tablón de anuncios no combine los intereses de compra y de venta de diversos terceros de un modo que desemboque en la conclusión de un contrato en relación con tales anuncios. Por consiguiente, a menos que el proveedor de servicios de financiación participativa disponga, asimismo, por cuanto a los valores negociables se refiere, de una autorización diferente como empresa de servicios de inversión con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2014/65/UE, o como mercado regulado con arreglo al artículo 44 de dicha Directiva, el tablón de anuncios que facilite no debe consistir en un sistema interno de case que ejecute las órdenes de los clientes con carácter multilateral. Los proveedores de servicios de financiación participativa que no dispongan de dicha autorización para los valores negociables deben informar claramente a los inversores de que no aceptan la recepción de órdenes con el fin de comprar o vender contratos relacionados con inversiones que se realizaron en origen en dicha plataforma de financiación participativa, de que cualquier actividad de compra y de venta en su plataforma de financiación participativa se realiza a discreción del cliente y bajo su responsabilidad, y de que no gestiona un centro de negociación..."

La directiva europea establece que las infraestructuras que desarrollan la actividad de financiación participativa no son centros de negociación, pero pueden establecer mecanismos electrónicos para poner en contacto a posibles compradores y vendedores de valores emitidos en la plataforma. Las plataformas no se encargan de vincular puntas de compras y ventas, ni en definir precios de las operaciones.

Se destaca que las condiciones de las operaciones son definidas de manera bilateral por los partícipes, bajo su discreción y responsabilidad.

3.1.2. México

La ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera⁵ expedida en el año 2018 establece que las instituciones de financiamiento colectivo podrán realizar aquellas actividades para facilitar la venta o adquisición de los derechos o títulos intercambiados que documenten las operaciones referidas en las fracciones I a III de este artículo, estas son financiamiento colectivo de deuda, de capital y de copropiedad o regalías.

En México las instituciones de financiamiento colectivo han venido desarrollando una especie de "mercado secundario" asociado a la publicación de ofertas dentro de espacios determinados de las plataformas, en las cuales los potenciales vendedores ingresan y establecen unos precios que consideran justos para su venta y los otros usuarios de la plataforma pueden acceder a las publicaciones y ponerse en contacto para la compra por el precio fijado. Las plataformas sólo facilitan la venta y no tienen responsabilidad en la negociación entre las partes, lo anterior buscando darle liquidez a los aportantes que lo necesitan y oportunidades a los inversionistas que no pudieron entrar a proyectos que se financiaron previamente⁶.

En la revisión de las plataformas se observa que estos mercados secundarios se asocian en mayor forma con espacios de publicidad, en los cuales se colocan puntas de venta y los otros usuarios toman decisión de compra o no, sin que medie negociación, ni formación de precios, ni intermediación por parte entidades especializadas, esto se concibe más como acuerdos bilaterales.

⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF 200521.pdf

⁶ https://atencion.monific.com/hc/es-419/articles/4414487767703-Introducci%C3%B3n-al-Mercado-Secundario https://www.datoz.com/el-mercado-secundario-del-crowdfunding-inmobiliario/

3.1.3. Brasil

En Brasil, a partir de diciembre de 2021, la Comisión de Valores Mobiliarios – CVM, dentro del sanbox regulatorio autorizado, ha otorgado autorizaciones temporales para el desarrollo de mercados secundarios de inversiones en el marco de la Resolución CVM Nº 88/2022. Dicho proyecto tiene como objetivo proporcionar liquidez a las inversiones en empresas innovadoras y fomentar las pequeñas empresas.⁷

3.1.4. **Uruguay**

En el artículo 59.6 de la Circular 2377 de 2020 del Banco Central del Uruguay se establece que "Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán prever una sección específica para la negociación secundaria de los valores inscriptos ante la plataforma."⁸

Sin perjuicio de lo anterior en el libro Regulación Fintech en Latinoamérica⁹ se menciona que: "... la reglamentación del Banco Central del Uruguay en materia de mercado de valores estableció expresamente que las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán prever una sección específica para la negociación secundaria de los valores inscriptos ante la plataforma. A la fecha no existe -en la vía de los hechos- un mercado secundario para estas emisiones (en tanto a la fecha no se han registrado emisiones de oferta pública de valores a través de este tipo de plataformas)".

La regulación de esta jurisdicción sigue la línea de algunas vistas con anterioridad, que consiste en definir espacios en los cuales se puedan publicitar ofertas por aportantes que desean salir de las posiciones adquiridas en los proyectos emitidos en la plataforma.

3.1.5. Reino Unido

En el Reino Unido, la Autoridad de Conducta Financiera (FCA) ha clasificado a los valores emitidos en plataformas de financiación colaborativa como "valores no fácilmente realizables por otros medios", esto quiere decir que cuentan con baja liquidez, dificultades para su formación de precios y en esa medida se negocian en canales alternativos tales como:

⁷ Lloreda Camacho. Regulación Fintech en Latinoamérica.

⁸ https://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2377.pdf

⁹ Lloreda – Camacho. Regulación Fintech en Latinoamérica.

- Mercados secundarios internos de las propias plataformas: Algunas plataformas han creado mercados internos donde los inversionistas pueden comprar y vender acciones entre sí. Estos mercados se caracterizan por estar restringidos a los inversionistas que participan en la ronda de financiación inicial a través de la plataforma.
- Plataformas dedicadas a mercado secundario: existen plataformas especializadas que se centran exclusivamente en el mercado secundario de crowdfunding. Estas plataformas actúan como intermediarios entre compradores y vendedores de acciones.
- Bolsas de valores alternativas: Algunas empresas financiadas mediante crowdfunding optan por listar sus acciones en bolsas de valores alternativas, las cuales permiten a los inversionistas comprar y vender acciones en empresas no cotizadas en bolsas principales.

En jurisdicciones como Ecuador, Panamá y Chile no existen mercados secundarios de valores emitidos por las plataformas de financiación colectiva.

Luego de revisar la regulación de diferentes jurisdicciones del mundo, se propone que las plataformas de financiación colectiva en Colombia cuenten con un mecanismo de publicidad para que los aportantes que deseen salir de sus posiciones puedan ofrecerlas a otros participantes de la infraestructura. En términos generales la infraestructura no será un sistema de negociación, y sólo facilitará que los potenciales compradores y vendedores se pongan en contacto y adelanten la operación y su posterior registro de cambio de propietario del valor.

3.2. Reporte a las centrales de información

El Decreto 2555 de 2010, en su artículo 2.41.2.1.8, establece que las entidades que realizan la actividad de financiación colaborativa tienen como obligación reportar a los operadores de información financiera de la Ley 1266 de 2008, así como mantener actualizada la información relacionada con el nacimiento, modificación o extinción de las obligaciones contraídas por los receptores, incluyendo su monto y los reportes de pago de las mismas.

Como se ha señalado anteriormente, los receptores de financiación a través de estas infraestructuras pueden realizarlo a través de valores representativos de deuda o de capital social. La norma sobre reporte de información no tiene en consideración estas dos formas de emisión y en particular la segunda forma en la cual no se está generando una obligación para el receptor de los recursos, ni riesgos de crédito.

Así las cosas, la propuesta de modificación busca precisar que la obligación de reporte de información por parte de las sociedades que desarrollan la actividad de financiación se hará únicamente cuando los receptores acuerden la emisión de valores representativos de deuda.

3.3. Calidad de residentes de los receptores

La norma vigente para ser receptor de aportes de la actividad de financiación colaborativa señala la necesidad que estos deban tener calidad de residentes en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante analizar la presencia de empresas que no se constituyen en el país, por razones societarias, entre otras, pero que desarrollan sus actividades productivas en el territorio colombiano, generando beneficios asociados con cambios en las estructuras industriales, innovación, nuevas tecnologías, nuevos modelos de negocios y nuevas fuentes de empleo, entre otras.

Estos requerimientos de constitución en otras jurisdicciones se observan de manera principal en empresas de tecnología y startups, con modelos de negocio innovadores y con necesidades de financiación para el desarrollo de sus proyectos productivos. En esa medida se promueve un cambio en la condición de los receptores que pueden acceder a la financiación, permitiendo que posibles receptores que no sean residentes en el país pero que desarrollen su actividad productiva en el país puedan acceder a este canal de financiamiento.

Lo anterior permite el desarrollo del esquema productivo, genera nuevas fuentes de empleo, y adicionalmente amplia la oferta y diversificación de proyectos y campañas a financiar en las plataformas de financiación colaborativa, lo cual termina atrayendo a más aportantes - inversionistas y promueve una mayor liquidez y profundización en este nuevo mercado.

La propuesta permite que receptores que no estén constituidos en el país, pero que desarrollen los proyectos productivos en territorio nacional puedan acceder a este tipo de canales de financiamiento.

3.4. Naturaleza jurídica de los proyectos productivos

La norma actual establece que los proyectos productivos sujetos de financiación por parte de las plataformas de financiación colaborativa deben ser desarrollados por personas jurídicas con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior existen otras formas de organización jurídica que desarrollan proyectos productivos tales como patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados, fondos de capital privado, procesos de titularización, entre otros, los cuales cumplen con los requisitos solicitados por las plataformas para poder ser receptores de recursos de aportantes. En esa medida se amplían las posibles formas jurídicas y vehículos que pueden entrar a las plataformas con el objetivo de financiar sus proyectos.

Así las cosas, se considera ampliar los receptores de los recursos a proyectos productivos que sean desarrollados por personas jurídicas, procesos de titularización, patrimonios autónomos y vehículos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privados, así como titularizaciones que tengan por objetivo desarrollar proyectos productivos.

Lo anterior permite ampliar las fuentes de financiamientos de proyectos productivos en Colombia al poder acceder a recursos mediante valores de financiación colaborativa y desarrollo de nuevas propuestas en la economía colombiana. Adicional a lo anterior y con el objetivo de no generar riesgos adicionales a los aportantes de la infraestructura, es importante que estas infraestructuras soliciten a los receptores toda la información del proyecto productivo a desarrollar, la experiencia en el negocio y sus estados financieros y solvencia para el pago de los recursos e intereses, lo anterior permitirá la toma de decisiones informada por parte de los diferentes aportantes de las

plataformas. Igualmente, el receptor deberá mantener actualizada la información en los canales definidos por las infraestructuras.

Los patrimonios autónomos, procesos de titularización, fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado únicamente podrán acceder a financiamiento a través de las plataformas de financiación colaborativa mediante la modalidad de valores representativos de deuda, lo anterior debido a la naturaleza propia de dichos vehículos, su forma de emisión primaria, derechos y obligaciones de los inversionistas en sus mercados principales, entre otros.

De la misma manera, los recursos que sean captados por los fondos de inversión colectiva y los fondos de capital privado a través de las plataformas de financiación colaborativa serán computados dentro de los limites globales de financiamiento y apalancamiento de que trata la parte 3 del Decreto 2555 de 2010 para este tipo de vehículos de inversión.

3.5. Uso de corresponsales

La literatura financiera ha mencionado diferentes ventajas por el uso de corresponsales en las distintas licencias de la industria financiera, tales como: ampliación de la cobertura geográfica en la prestación de servicios; conocimiento de necesidades locales; confianza y satisfacción del cliente financiero; agilidad y mayor inclusión financiera, entre otras, se considera que con el fin de crear nuevos canales para la prestación de los servicios por parte de las sociedades de financiación colaborativa se permita el uso de corresponsales, tanto físicos como digitales.

Sin perjuicio de que este tipo de plataformas de financiación colaborativa tienen implícito el uso de tecnología para el desarrollo de sus servicios, se considera pertinente permitir la posibilidad de usar corresponsales, que promuevan el acceso a este tipo de fuentes de financiación y como mecanismo de inversión, lo anterior con el objetivo de promover la economía popular en sus diferentes componentes de financiación e inversión.

No obstante lo anterior, las sociedades de financiación colaborativa no podrán delegar en los corresponsales actividades relacionadas con el conocimiento y vinculación de los clientes.

4. Comentarios recibidos

La propuesta de decreto se publicó en las páginas web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera entre el 23 de agosto y el 8 de septiembre de 2023. Se recibieron diez (10) comentarios de seis (6) entidades, los cuales se resumen de la siguiente manera:

4.1. Comentarios acogidos

I. Comentarios de forma

- "... Sin embargo, de la forma en que se encuentra redactado este Parágrafo, algunas afiliadas encuentran diferentes interpretaciones que generan dudas sobre la aplicabilidad y alcance:
- Del primer inciso del parágrafo se puede inferir que los patrimonios autónomos, fondos de inversión cerrados y fondos de capital privado podrán financiarse exclusivamente a través de plataformas de financiación colaborativa mediante la modalidad de valores representativos de deuda. Se sugiere revisar la redacción de tal manera que se entienda que en el caso en que estos vehículos opten por este tipo de financiación, solo podrán hacerlo a través de valores representativos de deuda.
- La expresión "lo cual no será aplicable en el caso de los patrimonios autónomos", en la forma en que está redactada, no hace distinción entre la aplicabilidad del límite de apalancamiento o la posibilidad de financiarse a través de plataformas. Dado que en los patrimonios autónomos los límites de apalancamiento no son definidos por normatividad, sino en función de lo instruido por el fideicomitente y que intención del proyecto de decreto es habilitar esta posibilidad de financiamiento para los patrimonios, se sugiere revisar la redacción."

Se realiza una revisión de la redacción de los artículos, con el objetivo de no generar diferentes interpretaciones y posibles dudas en la aplicación de la disposición normativa.

II. Comentario de forma

"Este artículo parece indicar que si un proyecto es desarrollado en su totalidad en Colombia, los receptores de la inversión pueden no ser residentes colombianos. Sin embargo, la primera parte de este mismo artículo menciona la obligatoriedad de que los "receptores y aportantes que participen en ellas" deben estar domiciliados en el país. En este sentido agradecemos revisar la redacción para que sea claro si un no residente efectivamente puede acceder a este tipo de financiación siempre y cuando su proyecto sea desarrollado en su totalidad en territorio colombiano."

Se revisará la redacción con el fin de no generar posibles interpretaciones o inquietudes del objetivo de la propuesta.

III. Inclusión de proyectos productivos desarrollados a través de procesos de titularización

"Consideramos que se puede generar un arbitraje regulatorio relacionado con las Universalidades de las que trata el 2.21.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.21.2.1.3 del mismo Decreto, en su condición de vehículos de propósito especial de procesos de titularización hipotecarios y no hipotecarios, respectivamente, a través de los cuales también se pueden estructurar proyectos productivos de conformidad con la definición establecida en la regulación aplicable a la financiación colaborativa.

. . .

En relación con los proyectos productivos, los procesos de titularización permiten que dentro de su estructuración se puedan vincular dichos proyectos, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza de los activos que hagan parte de las universalidades. Así, dentro de los potenciales activos subyacentes que pueden ser objeto de titularización encontramos inmuebles rurales o urbanos y sus contratos de arrendamiento, activos de infraestructura, activos financieros, commodities, semovientes, contratos, servicios y, en general, activos que generen un flujo de caja que se pueda destinar para el pago de los valores que se emitan dentro del respectivo proceso de titularización, permitiendo "(...)obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio(...)" Bajo este marco, en el cual se titulariza un activo productivo que genera un flujo de caja se podrán realizar procesos de titularización que se encuadren como proyectos productivos bajo el marco normativo aplicable."

Se hace la inclusión en la propuesta de decreto de la posibilidad que proyectos productivos desarrollados en el marco de la titularización sean sujetos de financiación a través la emisión de valores de deuda de las plataformas de financiación colaborativa.

4.2. Comentarios no acogidos

I. Capital de los inversionistas

"En el inciso cuarto del literal d, numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se estableció que los accionistas reales de las entidades financieras cuenten con 1.3 veces el capital que se aporte a la empresa, requisito que consideramos, no debería aplicar para las SOFICO."

Esta es una disposición de orden legal contenida en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero - EOSF, la cual, si se considera necesaria su modificación, se debe hacer en un proyecto legislativo y no vía decreto.

II. Disposiciones de los corresponsales.

"El parágrafo del Artículo 2.36.9.1.22 denominado, Modalidades de servicios que pueden prestar las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa a través de corresponsales, menciona: "En ningún caso, las sociedades de financiación colaborativa podrán delegar en los corresponsales actividades relacionadas con vinculación de los aportantes y receptores de los recursos"

Entendemos que la vinculación corresponde a una actividad de ejecución exclusiva por parte de la SOFICO, puesto que con ello se garantiza el despliegue y la ejecución de totalidad de procedimientos requeridos para garantizar la idoneidad del aportante por lo cual sugerimos un cambio de actividad por responsabilidad."

La Unidad considera que las actividades de vinculación y conocimiento del cliente deben estar a cargo de la Sociedad de Financiación Colaborativa - SOFICO y no ser delegadas. Así mismo, debe estar claro que no se delega la realización de la actividad y, por lo tanto, no se delega su responsabilidad.

III. Emisiones de equity para financiar proyectos productivos de vehículos de inversión.

Se recibieron varios comentarios en los que se pone a consideración incluir en el artículo 5 de decreto que adiciona un parágrafo al artículo 2.41.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, que la financiación a través de plataformas no sea únicamente en forma de deuda, sino que dichos vehículos tengan la posibilidad de emitir valores representativos de capital.

Por la naturaleza propia de los fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, fondos de capital privado y procesos de titularización, así como su forma de emisiones primarias y participaciones de los inversionistas, estos vehículos solo deben emitir valores de deuda como complementos a las emisiones de bonos y financiación intermediada. Siempre estando la financiación atada al desarrollo de proyectos productivos.

IV. Mecanismos de salida

"... se propone incluir dentro del proyecto de decreto la posibilidad de que las entidades que administran plataformas de actividad de financiación colaborativa puedan ofrecer a los aportantes mecanismos de salida a través de la negociación de estos valores."

La URF considera que la definición de un mecanismo de aviso es un primer paso para facilitar la salida de aportantes que tengan necesidades de liquidez o que quieran salir de sus posiciones. En el nivel de madurez y desarrollo de los mercados consideramos que no es adecuado permitir que las plataformas realicen otro tipo de actividades asociadas con subastas u otro tipo de operaciones de negociación.

Algunos mecanismos adicionales pueden implicar gastos y mayores reglas que van en contra de la innovación de estas plataformas. Por último, la experiencia internacional respalda la creación de un mecanismo de salida asociado con la publicidad y el aviso.

V. Territorialidad de los proyectos productivos

"... Ahora bien, la inclusión de un condicionamiento para la participación de las empresas que no tienen la calidad de residentes pero están interesadas en obtener financiación a través de las plataformas, no tiene en consideración que el crecimiento de las compañías que acuden a financiación colaborativa, el modelo de negocio y los sectores en los que las mismas operan, entre otros aspectos, no necesariamente se llevan a cabo en su totalidad en un mismo territorio, ya que pueden existir variables que requieran que las compañías deban acudir a otros espacios que, alineados con su actividad, permitan el desarrollo del proyecto productivo de inversión financiado.

Así las cosas, el condicionamiento del proyecto de decreto en este aspecto podría desconocer las necesidades particulares de las compañías que requieren acudir a otros espacios para su crecimiento.

...

que el proyecto productivo de inversión para el cual solicitan la financiación será desarrollado principalmente en el territorio colombiano"

Se considera que por política pública los proyectos productivos se deben desarrollar en el país. Estamos reconociendo que es posible que los receptores estén constituidos fuera del país, pero si es necesario continuar incentivando la inversión y desarrollo de la industria y economía en el país y en esa medida, que los proyectos sean ejecutados en territorio nacional.

VI. Desarrollo de proyectos productivos

"Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de estos vehículos y a su operatividad a través de la ejecución de un programa de inversiones, es claro como el desarrollo de un proyecto productivo por parte de estas estructuras puede llevarse a cabo a través del desarrollo de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios de manera indirecta, por medio de la financiación o inversión que hagan en otras empresas que desarrollen estas actividades de manera directa.

"Para efectos de las normas que regulan la actividad de financiación colaborativa, se entiende por proyecto productivo aquel desarrollado por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva cerrados y fondos de capital privado con el fin de

obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios que se realicen de manera directa o indirecta."

Se considera que no se debe hacer este tipo de precisiones, con el objetivo de no desnaturalizar la financiación a través de las plataformas y que siempre tenga una relación directa con la creación y desarrollo de los proyectos productivos.

5. Bibliografía

- Circular 2377 de 2020 del Banco Central del Uruguay.
- Decreto 2555 de 2010.
- Documento técnico "Reglamentación de la actividad de financiación colaborativa" – Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF.
- Información Bloom.
- Información A2censo.
- Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. México.
- Ley 1266 de 2008 Colombia.
- Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 del 29 de mayo de 2023 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida".
- Reglamento 2020/1503 del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.
- Regulación Fintech en Latinoamérica. Lloreda Camacho.
- Autoridad de Conducta Financiera (FCA).
- Regulación de la Autoridad de Conducta Financiera (FCA).
- Resolución de la Comisión de Valores Mobiliarios Nº 88/2022 Brasil.